
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 17 de junio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Ruth Celenia Ramçrez.

Abogado: Lic. Luis Manuel Marte.

Recurrida: Dolores Dilenia Garcçsa Aquino.

Abogados: Licdos. Francisco Antonio Mateo De la Cruz y Ral Emilio SInchez Severino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Esther Elisa AgelJn Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Ruth Celenia Ramçrez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 027-0001895-1, domiciliada y residente en la Manuel de Jess Silverio n.º. 130, Hato Mayor, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia n.º. 334-2016-SSEN-334, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 17 de junio de 2016;

Oçdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Licdo. Francisco Antonio Mateo de la Cruz, por s çy por el Licdo. Ral Emilio SInchez Severino, en la formulacin de sus conclusiones en representacin de la recurrida Dolores Dilenia Garcçsa Aquino;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la Repblica, Licda. Irene HernJndez;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Luis Manuel Marte, defensor pblico, en representacin de Ruth Celenia Ramçrez, depositado en la secretarçsa de la Corte a-qu a el 11 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin al citado recurso de casacin, articulado por los Drs. Francisco Antonio Mateo de la Cruz y Ral Emilio SInchez Severino, en representacin de Dolores Dilenia Garcçsa Aquino, depositado el 26 de agosto de 2016, en la secretarçsa de la Corte a-qu a;

Visto la resolucin n.º. 120-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 2017, mediante la cual declar admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el dçsa 10 de abril de 2017, a fin de debatirlo oralmente, donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dçsas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el dçsa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por la Ley n.º. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de febrero de 2015, el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Hato Mayor, Licdo. Claudio Alberto Cordero Jiménez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ruth Celenia Ramírez, imputándola de violar el artículo 401 párrafo 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Dolores García Aquino;
- b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó la sentencia n.º 08/2015 el 22 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara culpable a la señora Ruth Celenia Ramírez, de generales anotadas, de violación al artículo 401 párrafo III del Código Penal, en perjuicio de la señora Dolores Dilenia García Aquino; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de doscientos pesos. En cuanto al aspecto civil: **SEGUNDO:** Se condena a la señora Ruth Celenia Ramírez, al pago de la suma de ciento cinco mil (RD\$105,000.00) pesos, por los daños morales, materiales causados a la señora Dolores Dilenia García Aquino, en beneficio de esta; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio por estar la imputada asistida de un defensor público; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente a este Distrito Judicial de Hato Mayor; **QUINTO:** La presente decisión in voce, vale notificación a las partes presentes y representadas”;*

- c) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia n.º 334-2016-SS-334, objeto del presente recurso de casación, el 17 de junio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año 2015, por el Licdo. Luis Emilio Marte Leonardo, defensor público del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación la imputada Ruth Celenia Ramírez, contra la sentencia contravencional n.º 08/2015, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declarar las costas penales de oficio por la imputada haber sido asistida por un defensor público. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que la recurrente por intermedio de su defensa técnica, arguye el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3). En contra de la procesada Ruth Celenia Ramírez se ha confirmado una sentencia sin la misma estar presente y ni siquiera representada, esto viola el derecho al recurso efectivo ya que pese haberlo interpuesto y la corte declararlo admisible, dicha imputada no pudo sustentarlo por no estar en dicha audiencia que los jueces conocieron con la sola presente de la parte querellante y de la fiscalía. Eso representa una violación del artículo 421 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15, que señala “La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso”; es decir, no pueden celebrar la audiencia sino está el imputado/a, sin que ello represente una violación a los principios de inmediación, oralidad y contradicción. Estos principios deben proceder toda decisión y evidentemente se trata de un fallo fruto de una audiencia en la que estos no fueron observados, por lo que se constituye en una sentencia manifiestamente infundada, como se ha evocado más arriba”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la recurrente:

Considerando, que la recurrente alega como un nico medio de impugnación violación a lo dispuesto en el artículo 421 del Código Procesal Penal Dominicano, dado que la Corte a-qua conoció el recurso de apelación incoado por la imputada, sin su presencia y la de sus abogados;

Considerando, que respecto del vicio planteado, al análisis de la sentencia impugnada así como las actuaciones remitidas a esta Sala, hemos advertido que tal y como alega la recurrente, la Corte a-qua conoció de los méritos del recurso de apelación sin la presencia de la imputada en el tribunal;

Considerando, que para mejor comprensión del caso, conviene precisar que la Corte a-qua fue apoderada por el recurso de apelación incoado por la procesada Ruth Celenia Ramírez, el que admitió y fijó el debate sobre sus fundamentos para el día 2 de febrero de 2015, fecha la cual se suspendió a los fines de citar a las partes, fijándose para el 22 de enero 2016, audiencia para la que la hoy impugnante quedó citada mediante ministerio de alguacil; que a esa audiencia tampoco compareció la imputada, siendo suspendida a los fines de citar a las partes, fijándose nueva audiencia para el 3 de mayo de 2016, audiencia para la que la hoy impugnante quedó citada mediante ministerio de alguacil, fecha en la cual la imputada tampoco compareció, lo que dio lugar a una nueva suspensión para el día 17 de junio de 2016, que en dicha audiencia la parte imputada no obtemperó al llamado de las autoridades competentes; en esas atenciones, la parte querellante y el Ministerio Público concluyeron respecto al recurso, decidiendo la alzada diferir el pronunciamiento del fallo;

Considerando, que en primer orden, se verifica que sucedieron varias audiencias a los fines de que la parte imputada y su defensa técnica comparecieran, sin embargo, la misma no obtemperó no obstante haber estado citada mediante acto de alguacil; que en un segundo orden, la Corte a-qua examinó su impugnación, con la ponderación en toda su extensión, del recurso elevado; de este modo fue satisfecho su requerimiento de tutela judicial efectiva, al ser estimada su pretensión de impugnar la decisión de primer grado;

Considerando, que de lo planteado anteriormente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte el agravio invocado por la recurrente, toda vez que la Corte a-qua conoció, como se ha dicho, del recurso de apelación, brindando una respuesta correcta y pertinente a lo invocado por ante esa instancia, lo que a juicio de esta Corte de Casación constituye el espíritu de esta etapa procesal, por lo que procede desestimar el medio propuesto, y por consiguiente, el recurso de casación, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que la imputada está siendo asistida por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley número 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ruth Celenia Ramírez, contra la sentencia número 334-2016-SEEN-334, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar la recurrente asistida de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.